

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

RDO. 2018 – 641

Dentro del presente proceso de Interdicción presentado por las señoras **CLARA ELENA y CLAUDIA MARÍA HINESTROZA RAMÍREZ**, el cual se encuentra suspendido en virtud de lo ordenado en la Ley 1996 de 2019, la Apoderada presentó adecuación del trámite para que, de acuerdo a la nueva legislatura en este tipo de procesos, proceda el Despacho a aceptar la solicitud de Apoyo Judicial Transitorio en favor de la señora **NELLY RAMÍREZ DE HINESTROZA**.

Dicha solicitud fue puesta en conocimiento de la Procuradora Judicial adscrita al Despacho quien conceptuó al respecto que... “No se opone a los pedimentos de las interesadas, ya que se revisó integralmente el escrito demandatorio y se encuentra que reúne los supuestos legales establecidos en la Ley 1996 de 2019, en el sentido de que se trata a favor de una persona mayor de edad; narra el hecho que determina la absoluta imposibilidad de manifestar la voluntad la señora **NELLY** y preferencias por cualquier medio; da cuenta cuales son los apoyos que requiere en esferas relativas a los actos jurídicos; las personas que podrían ser llamadas a brindar el apoyo transitorio y el hecho que determina el vínculo y la causa que demuestra el interés legítimo y el cuidado que proporciona”.... Fls. 91 a 93 y vto.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Operador Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la suspensión que recae sobre el proceso de Interdicción interpuesto por las señoras **CLARA ELENA y CLAUDIA MARÍA HINESTROZA RAMÍREZ** en favor de su madre, señora **NELLY RAMÍREZ DE HINESTROZA**, en virtud de lo ordenado en el Art. 55 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: **ADMITIR** la solicitud de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** que mediante adecuación de la demanda hace la Apoderada de las demandantes. Imprímasele el trámite establecido en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019 y en los Art. 392 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se dispone conferir traslado a la Representante del Ministerio Público por el término de tres, 3, días, para lo de su cargo. Entréguesele copias conforme se expresa en el Art. 89 del C.G.P. Inciso 2°. Así mismo se noticiará al Defensor de Familia.

CUARTO: De conformidad con el Art. 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena notificar a las personas identificadas en la demanda como personas de apoyo.

QUINTO: Toda vez que al momento de la presentación de la demanda de Interdicción se adjuntaron las valoraciones médicas que daban cuenta del estado de salud físico, mental y emocional de la señora **NELLY RAMÍREZ DE**

HINESTROZA, se requerirá a la EPS a la cual se encuentra vinculada para que se sirva aportar una evaluación de su estado actual, teniendo en cuenta su avanzada edad y las condiciones particulares antecedentes que permiten definir la necesidad de la medida aquí solicitada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 3° y 4° del Art 37 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el Art. 586 de la Ley 1564 de 2012.

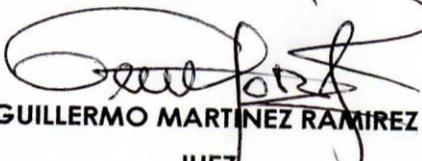
SEXTO: Dada la imposibilidad de comparecer al proceso de la señora **NELLY RAMÍREZ DE HINESTROZA**, se le nombra Curador Ad Litem para que ejerza la representación de sus intereses en este asunto, para lo cual se designa al **Dr. (a): YOLIMA GERTRUDIS CASTRO RAMOS, localizable en la dirección: CALLE 24 b # 63 A-06I ITAGUI Teléfono: 3007876325 Correo electrónico: yolima-64@hotmail.com**

Procédase a comunicar la designación conforme lo indica la norma.

Una vez notificado, córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de diez, (10), días ejerza el derecho de defensa y solicite las pruebas que estime pertinentes. La notificación se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.

Archívese copia del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

BSP